

en el BOE, y cubre el vacío legislativo existente desde la entrada en vigor de la Ley 5/2000.

El 18 de mayo del 2001 la consejera de Bienestar Social dictó una Orden mediante la cual se aprobaba el Reglamento de régimen interno y de funcionamiento de los centros socioeducativos de les Illes Balears para la ejecución de las medidas privativas de libertad (BOIB núm. 67, de 5 de junio). Esta Orden, de artículo único, contenía como anexo el citado Reglamento, que ha sido hasta ahora la normativa de referencia de los diferentes centros socioeducativos para regular el funcionamiento interno.

Vista la entrada en vigor del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, se hace necesario modificar y adaptar a la nueva regulación esta normativa de régimen interno. De hecho, el nuevo Reglamento de la Ley regula en el ámbito nacional muchas de las cuestiones que disponía la norma autonómica.

Visto que el Real Decreto 1774/2004 no agota la totalidad de cuestiones que se han de regular, que la regularización específica de muchas cuestiones se remite a la organización de régimen interno de cada centro, y que la peculiaridad de los centros socioeducativos de les Illes Balears precisa que se regule mediante una norma específica que complemente el Reglamento que desarrolla la Ley 5/2000, de 12 de enero, dicto la siguiente

### Orden

#### Artículo único

Se aprueba la Normativa interna de funcionamiento de los centros de internamiento de les Illes Balears para ejecutar las medidas privativas de libertad que dicten los juzgados de menores, el texto de la cual figura en el anexo de esta Orden.

#### Disposición derogatoria.

Esta Orden deroga la Orden de la consejera de Bienestar Social de 18 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento de régimen interno y de funcionamiento de los centros socioeducativos de les Illes Balears para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

#### Disposición final

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Palma, 10 de enero de 2006

**La consejera de Presidencia y Deportes,**  
Maria Rosa Puig Oliver

### Anexo

Normativa de funcionamiento interno de los centros de internamiento de las Islas Baleares para la ejecución de las medidas privativas de libertad dictadas por los Juzgados de Menores.

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1. Esta normativa de funcionamiento interno regula la organización y las condiciones necesarias para la consecución de una convivencia ordenada que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa, así como las funciones de custodia de los menores y jóvenes internados.

2. Esta normativa es aplicable tanto a los centros de titularidad de la Administración Pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares como los centros colaboradores de esta, que se destinen a la ejecución de las medidas judiciales de internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto, internamiento terapéutico, permanencia de fin de semana y medidas cautelares de internamiento, en el ámbito territorial de las Islas Baleares.

3. Esta normativa será aplicable a todos los menores y los jóvenes que cumplan medidas privativas de libertad impuestas por el Juzgado de Menores competente, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores y el Real Decreto 1774/2004, de 30

— o —

## CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y DEPORTES

Num. 466

*Orden de la consejera de Presidencia y Deportes de 10 de enero de 2006, de derogación de la orden de la consejera de Bienestar Social de 18 de mayo de 2001, y de aprobación de la Normativa interna de funcionamiento de los centros de internamiento de las Illes Balears para ejecutar las medidas privativas de libertad que dicten los juzgados de menores.*

En el BOE núm. 209, de 30 de agosto del 2004, se publicó el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Este Reglamento, que desarrolla la Ley 5/2000, entra en vigor, según lo que determina la disposición final única, a los seis meses de haberse publicado

de julio, por el cual se aprueba el reglamento de esta Ley.

4. Para el cumplimiento de sus funciones de ejecución de las medidas privativas de libertad anteriormente indicadas, los centros contarán con las instalaciones y equipamientos necesarios, así como con personal suficiente y cualificado. Asimismo todos los centros de internamiento habrán de tener un Proyecto Educativo de Centro, el cual será aprobado por la dirección general competente en materia de menores, y dónde se desarrollarán una serie de programas que habrán de cubrir todas las áreas de intervención educativa, pedagógica y/o terapéutica que sean adecuadas por garantizar la correcta ejecución de las medidas de internamiento dictadas por los Juzgados de Menores.

5. La consejería competente en materia de menores ejercerá el control y seguimiento de las actividades de los centros de internamiento de titularidad de la Administración Pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares y de los centros colaboradores de esta. Con este fin la dirección general competente en materia de menores dará a estos centros las instrucciones que sean necesarias por garantizar la correcta ejecución de las medidas judiciales de internamiento. Asimismo, estos centros habrán de informar sobre sus actuaciones y colaborar con la consejería y la dirección general competentes en materia de menores en todo el que sea necesario por garantizar el correcto funcionamiento de los servicios, programas y actuaciones que lleven a término.

## TÍTULO I

### Principios rectores e inspiradores de la intervención socioeducativa

#### Artículo 2.- Principios básicos de actuación

1. En cumplimiento de la Ley 5/2000, de 12 de enero, y al Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, la intervención a los centros que ejecuten en las Islas Baleares medidas judiciales de internamiento dictadas por los Juzgados de Menores, se regirá por los siguientes principios:

a) El superior interés del menor, que prevalece sobre cualesquiera otros intereses con los que entre en conflicto.

b) El respeto al libre desarrollo de la personalidad y de las características individuales y colectivas.

c) La intervención adoptará un carácter educativo y responsabilizador y se adaptará a las circunstancias personales, formativas, familiares, sociales y a las características individuales de cada menor o joven internado a través de un plan de intervención individualizado.

d) Favorecer la adecuada relación entre los menores y jóvenes y sus familias y conocidos, siempre y cuando no resulte negativo para sus intereses.

e) El internamiento tiene que proporcionar un clima de seguridad personal a todos los implicados –profesionales, menores y jóvenes- que posibilite una convivencia ordenada y generadora de procesos educativos y resocializadores. Además, ha de conseguir la superación de las dificultades personales de los menores y jóvenes por poder recuperar los recursos de relación tanto consigo mismos, como con la familia y con la comunidad, y facilitar de esta manera la incorporación social.

f) La aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad, el respeto por los derechos y la libertad de los otros y una actitud constructiva de la sociedad.

g) La dinámica de la institución no tiene que prevalecer sobre las necesidades de los menores. La infraestructura, las relaciones entre el personal y los menores, así como las actividades de todo tipo que se desarrollen, se entenderán como integrantes del sistema de intervención.

h) Se ha de preservar la confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores y jóvenes o de sus familias, en las actuaciones profesionales que se realicen.

i) El fomento de la pluralidad, así como la valoración de la diversidad positiva, enriquecedora y posibilitadora de crecimiento individual y de grupo.

j) Información de los derechos correspondientes y la asistencia necesaria para poder ejercerlos.

k) Priorización de los programas de actuación en el propio entorno familiar y social, siempre y cuando la medida de internamiento lo permita y no sea perjudicial para los intereses del menor/joven.

l) La promoción de la colaboración y participación de las instituciones comunitarias, públicas y privadas, en el proceso de integración social. A tal efecto, la entidad pública competente en materia de menores promoverá la colaboración y participación del voluntariado y de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan como finalidad llevar a cabo actividades socioeducativas, terapéuticas, formativas, prelaborales o laborales, y cualquier otra que contribuya al beneficio de los menores y jóvenes.

m) La coordinación, cooperación y colaboración de las actuaciones con los otros órganos de la misma o diferente Administración que intervengan con menores y jóvenes.

n) Promover la solidaridad y sensibilidad social hacia los menores y jóvenes en conflicto social, y fomentar la participación de la comunidad en los programas impulsados por las administraciones públicas por atender estas problemáticas.

2. Las medidas de internamiento en los centros socioeducativos de menores tienen un carácter primordial de intervención socioeducativa y/o terapéutica, orientando su finalidad hacia la efectiva integración social de los menores y jóvenes infractores. Velarán por el superior interés de los menores todos los profesionales que desarrollan su área de intervención en los centros de internamiento.

#### Artículo 3.- Principios metodológicos

Respetando los principios básicos de actuación mencionados anteriormente, los principios metodológicos que regirán la actuación en los centros de internamiento respecto al menor o al joven son:

a) Individualización y socialización. Respeto al libre desarrollo de la personalidad y de las características individuales y colectivas hacia vías constructivas y positivas. De ahí que la intervención partirá siempre del momento evolutivo, las necesidades, las características psicológicas, la personalidad y las circunstancias personales y sociales del menor o joven. Esta intervención adoptará un carácter educativo y responsabilizador llevando a cabo un plan de intervención individual.

El principio de socialización tiene en cuenta al menor como ser social, como miembro de un grupo. Se trata de educar a través de la comunicación y de las relaciones interpersonales. El menor aprenderá vivencial y cotidianamente el punto de vista del otro, a respetar sus derechos y a cooperar en las tareas de grupo.

b) Asunción de responsabilidad. Educar al menor para el ejercicio de la libertad, supone el aprendizaje y la asunción de las consecuencias de su comportamiento, de sus acciones y decisiones. Por esto, desde una metodología responsable:

- Al menor o joven se le facilitará una información puntual, objetiva y suficientemente adecuada a su perfil y necesidades sobre su situación y proceso.

- El menor o el joven contará con las oportunidades que le permitan analizar y reflexionar, desde un clima de respeto sobre su conducta, fundamentando las decisiones y asumiendo sus consecuencias.

- El menor o joven participará en el compromiso, formal y responsable, establecido a partir de su programa individualizado de ejecución.

- Participará responsablemente en el funcionamiento del centro de internamiento.

c) Actividad y participación. El principio de actividad-participación se desprende de considerar al menor protagonista activo de su desarrollo y de sus aprendizajes. Es imprescindible abogar en todo momento por una participación activa del verdadero protagonista, el menor o joven, participación que tiene que dar pie a aspectos de análisis y de reflexión, a fin de propiciar un desarrollo personal e individual significativo y autónomo. Se tiene que potenciar su capacidad de autodirigirse, de autoregularse, de autoevaluarse, de establecer objetivos concretos y realistas que se puedan lograr.

d) Confianza - seguridad. Los profesionales de los centros posibilitarán a los menores y jóvenes situaciones que permitan y estimulen las relaciones interpersonales, fomentando la construcción de una imagen fiel y positiva de sí mismo integrando en todas las intervenciones su marco de referencia (familiar, social, escolar, laboral ...). Por lo tanto existirá un contexto cálido, una relación personal afectuosa y una actitud emocional de honestidad en la cual el menor pueda depositar su plena confianza, transmisora de seguridad emocional, sin prejuicio de la existencia de normas.

## TÍTULO II

### Proceso de intervención

#### Artículo 4.- Objetivos

1. Todas las actuaciones que se desarrollen a los centros de internamiento tendrán como objetivo primordial la efectiva integración social de los menores y jóvenes mediante el uso de los recursos del torno social y cualquier otro que sea adecuado por lograr este objetivo.

2. Los centros proporcionarán modelos de referencia y experiencias posi-

tivas, garantizando un marco de convivencia ordenada.

3. Los centros de internamiento trabajarán en los programas o modelos educativos de intervención que sean necesarios, los cuales serán objeto de estudio y revisión permanente con la finalidad de adecuarlos a las necesidades reales de cada momento del proceso y a la duración y el tipo de la medida dictada.

4. Los centros potenciarán la autonomía del menor o joven en cualquier ámbito a fin de garantizar un proceso de inserción de éxito.

5. Los centros de internamiento programarán, organizarán y dispondrán todo aquello que sea necesario por llevar a término, dentro o fuera del centro, una correcta formación prelaboral para los menores y jóvenes internados. Esta formación tendrá que responder adecuadamente a las aptitudes, características y necesidades de cada menor o joven, y tendrá como finalidad su efectiva inserción al mundo laboral.

6. Los centros trabajarán la responsabilización del delito proporcionando momentos y espacios de reflexión.

7. Durante la ejecución de la medida los centros de internamiento promoverán la conciliación del menor o joven con la víctima o perjudicado, así como la posibilidad de repararlos por el daño ocasionado, en los términos establecidos a el artículo 15 del Real Decreto 1774, de 30 de julio.

#### Artículo 5.- Programa individualizado de ejecución

1. Tal y como dispone el artículo 10.1.4º del RD 1774/2004, los centros de internamiento elaborarán un programa individualizado de ejecución. Es el documento dónde se recogen los acuerdos adoptados por todo el equipo técnico-educativo sobre los objetivos que se tienen que trabajar con cada menor o joven, de qué manera se llevarán a término, se temporalizarán y se evaluarán, atendiendo siempre al superior interés del menor o joven, al régimen y a la duración de la medida dictada por los Juzgados de Menores y a las circunstancias personales, familiares y sociales y a las necesidades de cada menor o joven, siendo este sujeto activo durante todo su proceso.

2. El programa individualizado de ejecución quedará documentado en un modelo protocolizado, dónde se contemplarán los objetivos a conseguir durante el internamiento, las actividades a realizar para conseguirlos, la temporalización de los mismos y los plazos legalmente previstos para la revisión del programa.

3. El programa individualizado de ejecución se trabajará mediante los diversos programas de intervención socioeducativa, generales e individuales, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de cada menor o joven. A tal efecto la dirección de los centros de internamiento designará un responsable del caso (tutor) a cada menor o joven que se encargará de darle todo el refuerzo y orientación que sea necesario.

4. El programa individualizado de ejecución, para ser desarrollado, tendrá que contar con el consentimiento, aceptación y participación activa del menor o joven.

5. En el programa individualizado de ejecución se posibilitará la implicación y colaboración de la familia del menor o joven en el proceso de inserción del mismo y, en su caso, se intentará que esta recupere su papel educativo, así como su responsabilidad en la vida del menor o joven.

#### Artículo 6.- Modelo individualizado de intervención

De conformidad con el artículo 29 del RD 1774/2004, en las medidas de internamiento cautelar se elaborará un modelo individualizado de intervención para cada menor o joven.

#### Artículo 7.- Programa individual de tratamiento

De conformidad con el artículo 50 del RD 1774/2004, en las medidas de internamiento terapéutico se elaborará un programa individualizado de tratamiento para cada menor o joven.

#### Artículo 8.- Áreas de intervención con los menores y jóvenes

1. A todos los efectos, desde los centros de internamiento se intervendrá, mediante programas adecuados, desde las siguientes áreas:

a)Área de adaptación y acogida.

b)Área de vida cotidiana.

c)Área de enseñanza reglada y de orientación laboral.

d)Área de formación profesional y ocupacional para la inserción laboral.

e)Área de ocio y tiempo libre.

f)Área de educación física y deporte.

g)Área de intervención familiar.

h)Área de promoción y educación para la salud.

i)Área de intervención respecto a factores asociados a la conducta delictiva.

2. Además, los Centros de internamiento deberán desarrollar todos aquellos programas de intervención específicos y adecuados a las necesidades de la población atendida en cada momento a los centros, tanto desde programas de tratamiento de las conductas adictivas como cualquier otro programa de intervención que se valore como necesario para el superior interés de los menores y jóvenes.

#### Artículo 9. Evaluación

La evolución del menor o joven en el centro será objeto de evaluación continua, los resultados de la cual habrán de quedar reflejados a los informes que del menor o joven se emitan: El programa individualizado de ejecución, los informes de seguimiento, el informe final o cualquier otro que sea necesario. Igualmente se emitirán los informes de evaluación y seguimiento que se interesen por los Juzgados de Menores o la entidad pública competente en materia de menores.

### TÍTULO III

#### Normas de organización y funcionamiento de la vida cotidiana en los centros de internamiento de menores y jóvenes.

#### Artículo 10.- Ingreso en un centro de internamiento

1. De acuerdo con lo establecido a los artículos 31 y 32 del RD 1774/2004, el internamiento de un menor o joven en un centro se realizará mediante orden de internamiento cautelar o sentencia firme dictada por el Juez de Menores competente.

2. Corresponde a la dirección general competente en materia de menores designar al centro dónde se han de ejecutar los internamientos cautelares y definitivos. La designación se tiene que hacer al centro más adecuado de entre los más próximos al domicilio del menor o joven que tenga plaza disponible del tipo de medida o del régimen de internamiento impuesto.

3. La dirección del centro o la persona en quien delegue será la responsable de recibir al menor. Inmediatamente el menor o joven recibirá información escrita, redactada en un lenguaje que le resulte comprensible, sobre sus derechos y deberes, el régimen de internamiento en que se encuentra y las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A los que tengan cualquiera genero de dificultad para entender el contenido de esta información, se les explicará por otro medio adecuado.

4. Con el asesoramiento del equipo técnico-educativo, la dirección del centro decidirá la asignación de los menores y jóvenes a la unidad de convivencia interior que más se adecuen a sus necesidades y características personales.

#### Artículo 11.- De los derechos y deberes de los menores y jóvenes.

Los menores y jóvenes internados en los centros tendrán los derechos y deberes que se establecen a los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, los establecidos en el Real Decreto 1774, de 30 de julio, y en cualquier otra norma vigente que resulte de aplicación.

#### Artículo 12.- Vestuario

1. De acuerdo con el artículo 30.2 párrafo b) del Real Decreto 1774 de 30 de julio, los menores y jóvenes tienen derecho a vestir su ropa, siempre y cuando sea adecuada y no suponga una ostentación manifiesta, que será facilitada al centro por su familia o sus representantes legales y que será adecuada a las condiciones climáticas. En caso de ser menores y jóvenes sin recursos el centro le facilitará la ropa necesaria.

2. Al momento del ingreso de un menor o joven recibirá los artículos y productos de higiene personal que sean adecuados (champú y gel de baño, peine, cepillo de dientes, dentífrico, productos específicos para la higiene femenina y toalla de ducha); así como la ropa de cama adecuada a las condiciones

climáticas.

3. La ropa de los menores y jóvenes será adecuada para cada momento del día y a cada actividad y desprovista de cualquier elemento que pueda afectar a su dignidad, integridad, seguridad o salud, o que denote en las salidas al exterior su condición de internados.

4. La ropa de uso personal de cada menor o joven estará compuesta como máximo por las siguientes piezas:

- a) Ropa interior: cuatro camisetas y siete pares de calcetines, siete calzoncillos o conjuntos de ropa interior femenina.
- b) Cinco pantalones; los menores y jóvenes pueden cambiarlos por faldas o vestidos.
- c) Seis camisetas o camisas.
- d) Cuatro jerseys.
- e) Chaquetas: una deportiva y un abrigo.
- f) Calzado: Un par de zapatos deportivos, unas chancletas, unas zapatillas y un par de zapatos.
- g) Dos pijamas.
- h) Uniforme de trabajo o de taller.
- i) Otras: dos gorras, una bufanda, un par de guantes, dos bañadores.

5. Toda la ropa de los menores se identificará interriormente antes de entregarle al menor o joven y quedará recogida en su carpeta individual con la firma del menor y del personal educativo responsable de la entrega.

#### Artículo 13.- Orden, limpieza y higiene

1. Los menores y jóvenes son los responsables de la convivencia ordenada y la limpieza del centro. El personal educativo es el encargado de cuidar que los menores y jóvenes cumplan las normas convivencia y limpieza.

2. Todos los menores y jóvenes se ducharán como mínimo una vez al día, se lavarán las manos como mínimo antes de cada comida y se lavarán los dientes como mínimo tres veces al día, tras las comidas principales.

3. Todos los menores y jóvenes limpiarán su espacio personal cada mañana antes de incorporarse a las actividades (harán la cama, barrerán, fregarán y recogerán la ropa de su habitación, etc.).

4. Cada día se limpiarán los espacios comunes de cada hogar de convivencia: comedor, baños, pasillo, y cualquier otro que sea necesario.

5. Como mínimo una vez a la semana realizarán una limpieza a fondo de su habitación y de los espacios comunes del centro, como actividad programada.

6. Estas prestaciones no retribuidas para mantener el buen orden y la limpieza del centro serán de obligatorio cumplimiento por parte de los menores y jóvenes internados, y en ningún caso tendrán la condición de actividad laboral.

#### Artículo 14.- Lavandería

En todos los centros de internamiento habrá un espacio destinado a lavandería. Su utilización se determinará por la dirección, atendiendo a las condiciones del centro correspondiente y a las necesidades y situación de los menores y jóvenes internados.

#### Artículo 15.- Alimentación

1. Todos los centros proporcionarán a los menores y jóvenes internados una alimentación que responderá a las necesidades nutricionales de la población atendida y contemplará su edad, estado de salud, trabajo, clima y costumbre, respetando las convicciones personales y religiosas de conformidad con el que dispone el artículo 39.3 del RD 1774/2004, de 30 de julio. Los servicios médicos podrán adecuar la alimentación del menor a su estado físico o de salud.

2. La alimentación de los menores y jóvenes enfermos se someterá a control facultativo.

3. En los centros dónde se encuentren menores de tres años con sus madres se proveerá de los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades, de acuerdo a las indicaciones médicas.

4. Por razones de salud pública no se permitirá la entrada de alimentos perecederos al centro de internamiento.

#### Artículo 16.- Asistencia sanitaria

1. Cumpliendo con el que dispone Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, la entidad pública garantizará, con carácter integral, la asistencia sanitaria de los menores y jóvenes internados en los centros. Al producirse el ingreso de un menor o joven, y en un plazo máximo de 24 horas, será examinado por un médico a petición de la dirección del centro correspondiente. Durante la medida de internamiento se dejará constancia en la historia clínica individual de toda la información sanitaria del menor o joven. Esta información tendrá carácter reservado.

2. Cuando un menor o joven presente signos de malestar físico o psicológico, el personal educativo lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la dirección del centro, la cual dispondrá el que sea conveniente.

3. Los Centros deberán comunicar a la familia o representantes legales del menor o joven y a la entidad pública competente el estado de salud del menor o joven, y cualquier incidencia que ocurra durante su estancia al centro.

#### Artículo 17.- Asistencia escolar y formativa.

1. Cumpliendo con lo que dispone el artículo 56.2 párrafo f) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y el artículo 37 del Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio, la entidad pública adoptará las medidas oportunas por garantizar que los menores y jóvenes internados reciban la enseñanza básica obligatoria que legalmente le corresponda. Asimismo la entidad pública facilitará el acceso a los menores y jóvenes a otros estudios no obligatorios y/o formativos laborales que contribuyan a su desarrollo personal y a la efectiva integración social.

2. Todos los menores de edades comprendidas entre 14 y 16 años estarán matriculados en un centro escolar dependiente de la consejería competente en materia de educación, que será su centro docente de referencia y con el cual se elaborará su itinerario curricular llevándose a término la evaluación del mismo.

3. Los mayores de 16 años que no tengan los conocimientos propios de la enseñanza básica, habrán de estar inscritos obligatoriamente en programas educativos determinados que dispongan los centros de internamiento.

4. Los centros de internamiento contarán con personal de la consejería competente en materia de educación como responsables de las actividades escolares y dispondrán de un espacio al efecto.

5. Los menores que tengan una minusvalía legalmente reconocida recibirán la educación adecuada, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

#### Artículo 18.- Formación prelaboral.

Los centros dispondrán de talleres prelaborales con el objetivo de dispensar una formación profesional adecuada, que conste de las partes teóricas y prácticas que marquen los programas correspondientes. En caso de que la situación del menor o joven y su interés lo aconseje, la dirección del centro correspondiente dispondrá lo que sea necesario para que el menor o joven pueda salir a trabajar o formarse fuera del centro, siempre de conformidad con las limitaciones derivadas de la medida que se encuentre cumpliendo.

#### Artículo 19.- Asistencia religiosa.

1. En cumplimiento con lo que dispone el artículo 56.2 párrafo d) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y con lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 1774, de 30 de julio, la dirección del centro garantizará dentro del horario establecido al efecto las prácticas religiosas derivadas de las creencias del menor o joven internado, los cuales tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre y cuando esta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. Ningún menor o joven interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

2. En el supuesto de que se considere que las creencias de un menor o joven son derivadas de la pertenencia a una secta y que afecten negativamente el proceso educativo del mismo, la dirección del centro lo pondrá en conocimiento del juez y de la entidad pública a los efectos oportunos.

3. En todo el relativo a la asistencia religiosa de los menores y jóvenes internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

#### Artículo 20.- Actividades de ocio y tiempo libre.

1. Los centros facilitarán la integración de los menores y jóvenes en los recursos comunitarios para disfrutar de los espacios de ocio y tiempo libre, siempre y cuando el tipo de medida lo permita.

2. Los menores y jóvenes internados realizarán las actividades deportivas, socioculturales y lúdicas que sean adecuadas a sus características personales, a sus situaciones y necesidades. Los centros de internamiento promoverán la máxima participación de los menores y jóvenes en la realización de estas actividades. En la programación general de actividades del centro, así como en cada programa individualizado de ejecución, figurará el horario en el cual se llevará a cabo el desarrollo de las actividades anteriormente indicadas, garantizándose en esta programación la realización de un mínimo de dos horas diarias dedicadas al deporte dentro o fuera del centro.

3. Los centros recogerán a sus planes anuales horarios para la realización de diferentes actividades de ocio y tiempo libre.

#### Artículo 21.- Trabajo

1. Cumpliendo con lo que dispone el artículo 56.2 párrafo j) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y con lo establecido en el artículo 53 del Real Decreto 1774, de 30 de julio, la dirección del centro pondrá al alcance de los menores y jóvenes internados todos los recursos disponibles con la finalidad de lograr su inserción laboral. Por otra parte, llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para que los menores y jóvenes desarrollen actividades prelaborales y/o laborales dentro y fuera de los centros, siempre y cuando su situación personal y su medida de internamiento lo permita.

#### Artículo 22.- Horario de actividades

1. Conforme al artículo 30.2 párrafo e) del Real Decreto 1774, de 30 de julio, todas las actividades de los centros se regirán por un horario que regulará las diferentes actividades recogidas en el plan anual del centro, así como el tiempo libre del cual dispondrán los menores y jóvenes. En cualquier caso el horario tendrá que garantizar un mínimo de 8 horas diarias de descanso nocturno y dos horas al aire libre. Teniendo en cuenta las especificidades horarias con respecto al periodo de vacaciones escolares, los días no lectivos y los festivos, la dirección de los centros regulará dos horarios: un correspondiente al verano, y otro al invierno.

2. Durante todas las actividades programadas y el resto de periodos horarios los menores y jóvenes estarán bajo la supervisión del personal educativo asignado por la dirección del centro.

3. La realización de las actividades será de obligatorio cumplimiento por parte de los menores y jóvenes internados y se habrán de respetar las programaciones y los horarios de las mismas. Los profesionales en general y especialmente los educadores de los centros de internamiento serán los responsables de la correcta realización de las actividades programadas. En caso de tener que realizar cambios por causas extraordinarias se tendrá que pedir la autorización de la dirección del centro a tal efecto.

#### Artículo 23.- Utilización de las instalaciones.

1. Conforme al artículo 30.2 párrafo a) del Real Decreto 1774, de 30 de julio, los menores y jóvenes ocuparán preferentemente una habitación individual. No obstante, siempre y cuando no existan circunstancias que lo desaconsejen, se podrán compartir habitaciones siempre que estas reúnan las condiciones necesarias por preservar la intimidad del menor o joven internado, previa autorización expresa de la dirección del centro.

2. El uso de las instalaciones, así como de los medios, objetos y materiales que contengan será funcional, ordenado y respetuoso.

3. El deterioro de las instalaciones del centro y las causas del mismo será comunicado por los profesionales responsables de turno a la dirección del centro, la cual tomará las decisiones adecuadas para su reparación. En el supuesto de que el deterioro haya sido intencionado la dirección del centro resolverá lo que corresponda.

4. Es obligación de los menores y jóvenes y de los profesionales del centro mantener el orden, tanto en los hogares de convivencia como en los espacios exteriores del recinto, participando de forma activa y comprometida en el funcionamiento diario del centro.

Artículo 24.- Normas sobre la utilización del dinero y otros objetos de valor.

1. Conforme el artículo 30.2 párrafo c) del Real Decreto 1774, de 30 de julio, los menores y jóvenes no podrán disponer dentro del centro de dinero de curso legal. El dinero que proviene de la asignación semanal dada por el centro será depositado en lugar seguro, estando a disposición del menor o joven para sus gastos personales. Los menores y jóvenes internados no podrán introducir dinero del exterior sin que la dirección del centro lo autorice expresa y excepcionalmente, previa justificación de su procedencia por parte del menor o joven.

2. Los menores y jóvenes internados no portarán dinero durante las salidas socioeducativas que realicen acompañados por profesionales del centro, siendo estos los responsables de llevar y administrar el dinero de los menores y jóvenes.

3. Cuando un menor realice salidas sin acompañamiento podrá llevar dinero, siendo la dirección del centro la encargada de decidir las cantidades máximas a tal efecto.

4. Se llevará un registro de los movimientos del dinero de los menores en cada hogar de convivencia. Cada movimiento será registrado a su carpeta individual con la firma del menor y del personal educativo responsable.

5. Los menores y jóvenes internados podrán conservar en su poder los objetos de valor de su propiedad, siempre y cuando la dirección del centro lo autorice expresamente. Los objetos propiedad de los menores y jóvenes que no sean autorizados serán retirados y custodiados en un lugar seguro del centro. En la retirada de los objetos no autorizados se procurará la menor despersonalización del menor o joven. Este recibirá el resguardo correspondiente y se le devolverán los objetos cuando se produzca su desinternamiento. Los objetos retirados también se podrán entregar a los padres o representantes legales, previa solicitud del menor y la autorización de la dirección del centro.

#### Artículo 25.- Objetos y sustancias prohibidas.

De conformidad con el artículo 30.2 párrafo d) del Real Decreto 1774, de 30 de julio, los objetos y sustancias prohibidas dentro los centros de internamiento serán:

- a) Bebidas alcohólicas.
- b) Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- c) Cualquier otro producto o sustancia tóxica.
- d) Dinero de curso legal, que no haya autorizado expresamente la dirección del centro.
- e) Cualquier material u objeto que pueda resultar peligroso para la vida o la integridad física o la seguridad del centro.
- f) Cualquier tipo de material de carácter violento o pornográfico.
- g) Cualquier tipo de alimento perecedero que no se haya facilitado directamente por el centro de internamiento.
- h) Cualquier otro objeto o sustancia que por su naturaleza o por su cantidad sea contrario a los fines perseguidos por el centro, siempre y cuando la dirección del centro así lo valore y lo prohíba expresamente.

#### Artículo 26.- De los cacheos

1. Los cacheos de la persona, ropa y pertenencias del menor o joven se realizarán cumpliendo con lo que dispone el artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y con lo establecido en el artículo 54 del Real Decreto 1774, de 30 de julio.

2. Los cacheos personales de los menores y jóvenes se realizarán por los trabajadores del centro de internamiento, cuando la dirección del centro lo considere necesario y, por razones de seguridad y para garantizar la convivencia ordenada dentro el centro, siempre y cuando el menor regrese de una salida de el exterior.

3. Si durante un registro se produjera cualquier incidencia o se encontraran objetos prohibidos por la normativa se pondrá inmediatamente en conocimiento de la dirección del centro, la cual determinará lo que sea más adecuado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.2.d) del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

#### Artículo 27.- Visitas

1. De conformidad con lo que dispone el artículo 56.2 párrafo g) de la Ley

Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y con lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 1774, de 30 de julio, los familiares deberán de acreditar el parentesco con los menores y jóvenes internados en el momento de la visita, y los visitantes que no sean familiares deberán de obtener la autorización previa del director del centro para poder comunicar con el menor o joven o visitarlo. En este último caso el equipo técnico entregará el informe correspondiente a la dirección del centro. Cuando el comunicante o visitante sea menor de edad no emancipado, deberá de contar con la autorización de su representante legal.

2. La duración mínima de las visitas ordinarias, no consideradas de convivencia familiar, será de cuarenta minutos, pudiendo la dirección del centro autorizar una duración mayor. Con carácter general el número de personas que podrán visitar simultáneamente al menor o joven será de cuatro, sin perjuicio de los casos en que la dirección del centro pueda autorizar un número de visitantes mayor.

3. El número semanal de visitas ordinarias que podrá recibir un menor o joven depende de las circunstancias personales y familiares de cada caso, siempre respetando un mínimo de dos visitas a la semana, que se pueden acumular en una sola visita de ochenta minutos como mínimo, pudiendo la dirección del centro autorizar una duración más larga.

#### Artículo 28.- Comunicaciones telefónicas

1. Cumpliendo con el que dispone el artículo 42 del Real Decreto 1774, de 30 de julio, los menores y jóvenes tendrán derecho a efectuar desde el centro dos llamadas telefónicas semanales. Excepcionalmente la dirección del centro podrá autorizar un número mayor de llamadas telefónicas semanales, así como que las mismas se realicen fuera del horario ordinario fijado.

2. Las comunicaciones telefónicas con personas que no sean familiares o representantes legales de los menores y jóvenes internados habrán de ser autorizadas por la dirección del centro. A tal efecto el personal técnico-educativo entregará el informe correspondiente a la dirección del centro.

### TÍTULO IV

#### Régimen de los centros y del proceso de estancia de los menores y jóvenes en los centros de internamiento

##### Artículo 29.- Régimen de los centros de internamiento

La definición del carácter y de los regímenes de cada centro es competencia de la consejería competente en materia de menores. El Juez de Menores y el Ministerio Fiscal tienen que tener información escrita del carácter y de los regímenes de cada centro la cual les será entregada desde la mencionada consejería.

Artículo 30.- Normas comunes de aplicación a los diferentes tipos de régimen de internamiento

1. En un mismo centro podrán llevarse a cabo la ejecución de distintos tipos de medidas y regímenes de internamiento, siempre y cuando la consejería competente en materia de menores así lo disponga.

2. En cualquier caso la separación y distribución interna de los centros se realizará según lo establecido a los artículos 33 y 34 del RD 1774/2004, de 30 de julio.

3. Durante la permanencia del menor o joven, desde el centro se motivará y valorará la buena conducta, el espíritu de trabajo, la implicación y participación en las actividades programadas al centro y la consecución de sus objetivos individuales, mediante incentivos estructurados en un sistema de fases progresivas, la finalidad de las cuales será conseguir la buena evolución del menor o joven.

##### Artículo 31. El seguimiento de la evolución del menor o joven

El seguimiento de la evolución del menor o joven se llevará a término a través de una comisión técnico-educativa, la cual estará formada por la dirección del centro correspondiente, el educador-tutor del menor o joven, un miembro del equipo técnico del centro, el cual será designado por la dirección del centro, y cualquier otro profesional que sea necesario para garantizar la correcta valoración del caso.

##### Artículo 32. Funciones de la comisión técnico-educativa

1. La comisión técnica-educativa se reunirá:

a) En la primera semana, desde el ingreso del menor o joven al centro, para analizar toda la información relativa al menor o joven internado y acordar los objetivos de las distintas áreas de intervención que se determinen, las personas autorizadas a visitar y comunicarse telefónicamente con el menor o joven, los permisos de salida ordinarios, las salidas de fin de semana y las salidas programadas, siempre de conformidad con el régimen de internamiento establecido a la medida judicial impuesta.

b) Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución o modelo individualizado de intervención o el programa individual de tratamiento, según los casos, con la finalidad de desarrollarlo. A tal efecto, los profesionales responsables entregarán el documento correspondiente a la dirección del centro para su revisión. Una vez aprobado el documento, el educador-tutor ha de consignar la conformidad del menor o joven internado, quien lo firmará.

2. Para el correcto seguimiento de la evolución del menor o joven, los objetivos programados en los documentos señalados en el apartado anterior se concretarán en compromisos, los cuales habrán de ser logrados por el menor o joven para adelantar en el sistema progresivo de fases a que referencia el apartado 3 de el artículo 30 de esta normativa de funcionamiento interno. Los compromisos se evaluarán entre el menor y el personal educativo de turno. Corresponde al responsable del seguimiento del caso –educador-tutor- el seguimiento del grado de cumplimiento de los compromisos previamente acordados.

4. Desde el momento de la aprobación de los documentos a qué hace referencia el apartado anterior, y durante todo el tiempo de internamiento, la comisión técnica-educativa se reunirá con una periodicidad mensual por realizar el seguimiento de los objetivos programados para el menor o joven, resolviéndose por parte de la dirección del centro de internamiento lo que sea más adecuado para el proceso e interés del menor.

### TÍTULO V

#### Modelo de organización de los profesionales de los centros de internamiento

##### Artículo 33.- Órganos directivos.

1. Son órganos directivos de los centros la dirección y la subdirección, sin perjuicio de que en los centros puedan existir otros órganos directivos.

2. Los órganos directivos de los centros se encargarán de dirigir la gestión y el funcionamiento en los ámbitos de intervención educativa, de relación directa con la población atendida, de gestión de los recursos humanos y de representación institucional.

##### Artículo.- 34. Dirección

1. La persona al frente de la dirección es la responsable de la gestión operativa del centro, ejerce la representación de este y tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y las disposiciones en general y especialmente las que hacen referencia al servicio.

2. Son atribuciones de la dirección:

- a) Dirigir, coordinar, controlar y supervisar la gestión del centro.
- b) Asumir la guarda legal y la ejecución de la medida, asegurando que se ejerza en las mejores condiciones según lo dispuesto en las leyes y para los intereses de los menores.
- c) Velar para que se garanticen a los menores y jóvenes internados los derechos que les reconoce la legislación vigente, acordando las decisiones adecuadas para el cumplimiento de este fin.
- d) Cumplir y hacer cumplir la normativa de funcionamiento interno, el proyecto educativo del centro, las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación y las instrucciones de la dirección general competente en materia de menores.
- e) Representar el centro en la comunidad y en la Administración.
- f) Elaborar y dirigir el proyecto educativo del centro, planificando y coordinando, con el fin de dar coherencia y unidad al centro e integrar participativamente todos los elementos que intervienen.
- g) Dirigir y gestionar los recursos humanos, económicos y materiales del centro.
- h) Liderar la evaluación de la efectividad del centro.
- i) Proporcionar apoyo técnico a los responsables de la Administración para que adopten las decisiones que atañan, haciéndolos conocer las necesidades de los menores y jóvenes internados y de los resultados de las evaluaciones realizadas.

j) Comunicar la evolución de los menores internados al Juzgado de Menores, a la Fiscalía de Menores y a la dirección general competente en materia de menores.

k) Asumir todas las funciones que tiene atribuidas legal o reglamentariamente.

l) Cualquier otra que le sea encomendada por la entidad pública competente en materia de menores.

3. Las funciones que la presente normativa atribuye a la dirección del centro serán ejercidas, en caso de ausencia, por la subdirección o la persona en que así lo delegue expresamente el director, y siempre y cuando se trate de decisiones urgentes e inaplazables, por el responsable del servicio, el cual las comunicará con carácter inmediato al director.

#### Artículo 35.- Subdirección

La persona que ejerza la subdirección del centro colaborará con la dirección en el ejercicio de sus funciones, hace las funciones que esta le delega y la sustituye en el caso de ausencia y vacante; en este caso asume todas las atribuciones.

#### Artículo 36.- Personal profesional de los centros.

1. El personal de los centros, como mínimo, estará integrado por profesionales en psicología, en pedagogía y en trabajo social, por educadores y por el personal de servicios.

2. Este personal desarrollará, además de las funciones respectivas que se describen a continuación, las establecidas específicamente en la normativa laboral o estatutaria vigente y cualquier otra que los encomiende el director en el ejercicio de su potestad organizadora.

#### Artículo 37.- Funciones de los profesionales de los centros.

1. Corresponde al profesional en psicología:

a) Hacer la evaluación, el diagnóstico, el seguimiento y, si conviene, el tratamiento del menor con alteraciones y problemática psicológica.

b) Colaborar en la orientación profesional y académica de los menores y en el entrenamiento del menor para el desarrollo de la competencia social.

c) Participar en el trabajo de elaboración, evaluación y seguimiento de los programas, modelos o proyectos de intervención y educativos individualizados de los menores y jóvenes y en el proyecto educativo del centro.

d) Diseñar programas que mejoren y/o complementen el proyecto educativo del centro.

e) Elaborar instrumentos que faciliten la intervención educativa de los educadores.

f) Corresponsabilizarse del ejercicio correcto del conjunto de actividades del centro desde el ámbito que le es propio.

h) Llevar a cabo cualquiera otra función o responsabilidad relacionada con su puesto de trabajo y profesión.

2. Corresponde al profesional en pedagogía:

a) Colaborar con el director y el resto del personal técnico y educativo en las orientaciones pedagógicas, así como responsabilizarse del ejercicio correcto del conjunto de actividades relacionadas con la educación y la formación integral del menor.

b) Diseñar programas que mejoren o complementen el proyecto educativo del centro.

c) Elaborar instrumentos que faciliten la intervención educativa de los educadores.

d) Corresponsabilizarse del correcto ejercicio del conjunto de actividades del centro desde el ámbito que le es propio.

e) Colaborar en la orientación académica y profesional del menor en coordinación con los profesionales correspondientes.

f) Participar en el trabajo de elaboración de los programas, modelos o proyectos individualizados de intervención y educativos de los menores y jóvenes y en el proyecto educativo del centro.

g) Hacer la evaluación y el seguimiento de los programas, modelos o proyectos de intervención individualizados de los menores y jóvenes y del proyecto educativo de centro.

h) Llevar a cabo cualquier otra función o responsabilidad relacionada con su puesto de trabajo y profesión.

Corresponde al profesional en trabajo social:

a) Hacer de enlace entre la institución y la familia del menor; a tal efecto

y siempre y cuando sea necesario desarrollará parte de su tarea fuera del centro.

b) La elaboración y actualización constante del diagnóstico social.

c) La realización del seguimiento sociofamiliar en coordinación con el resto de los técnicos y el equipo educativo.

d) La participación, desde su perspectiva, en el tratamiento de la problemática que motiva el internamiento, con el fin de conseguir la reinserción social del menor o joven.

e) Participar con el resto del equipo técnico y el equipo educativo interdisciplinario en la confección de los programas, modelos o proyectos de intervención y educativos individualizados de los menores y jóvenes y del proyecto educativo del centro.

f) Llevar a cabo cualquiera otra función o responsabilidad relacionada con su puesto de trabajo y profesión.

4. Al educador le corresponde:

a) Analizar los aspectos psicopedagógicos y sociales de los menores a su cargo en coordinación con el psicólogo, pedagogo y trabajador social y con cualquier otro profesional relacionado con el área de intervención correspondiente.

b) Participar en la elaboración y en la aplicación posterior de los programas, modelos o proyectos de intervención y educativos individualizados de los menores y jóvenes, mediante actuaciones educativas especializadas, programar y ejecutar actividades, llevar a cabo observaciones, tutorías, ayudar a resolver problemas personales y búsqueda de recursos sociales en coordinación con el psicólogo, pedagogo y trabajador social o con cualquier profesional con la correspondiente área de intervención.

c) Participar en la elaboración y la evaluación del proyecto educativo del centro y elaborar propuestas por mejorarlo.

d) Ejercer de tutor de los menores que el director lo encomiende.

e) Llevar a cabo cualquiera otra función o responsabilidad relacionada con su puesto de trabajo y profesión.

5. Según las condiciones y características de cada uno de los centros de internamiento, el personal de servicios podrá estar integrado por los profesionales que sean adecuados por garantizar el correcto funcionamiento de los centros. Este personal desarrollará las funciones propias de su profesión y oficio que establece la normativa laboral vigente correspondiente y participa del proyecto educativo del centro de acuerdo con sus funciones.

#### Artículo 38.- Los equipos interdisciplinarios.

1. El conjunto de profesionales que tienen atribuidas funciones en relación con la intervención educativa, constituyen el equipo técnico-educativo del centro de internamiento, y trabajarán el concepto de educación desde los principios de globalidad, complejidad, interdisciplinariedad, intersectorialidad, corresponsabilidad y complementariedad.

2. El equipo técnico-educativo, dirigido por el director del centro o la persona en quien delegue, tiene que hacerse cargo de la aplicación del proyecto educativo del centro y también de los programas, modelos o proyectos de intervención y educativos individualizados, de los programas y de las programaciones que lo desarrollen y de su correcta puesta en práctica.

3. Según la complejidad de la organización del centro, el equipo educativo puede dividirse en sub-equipos de trabajo, dirigidos por el director del centro y coordinados por el profesional que el director delegue. En la composición de estos sub-equipos se tendrá presente la representatividad de las diferentes disciplinas.

— 0 —